



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal
Sala Primera de Decisión Constitucional
Montería, Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Magistrado Ponente: Dr. Víctor Ramón Díz Castro.

Radicación Número 23 001 22 04000 2025 00508 00.

Montería, trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

I) Asunto

Correspondió al suscrito magistrado la acción de tutela impetrada por la Sra. María Paula Navarro Naranjo, en causa propia, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, por la vulneración al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos por mérito.

II) Hechos

- 1. La Sra. María Paula Navarro Naranjo se presentó al cargo de Asistente de Fiscal I, ofertado por la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre.**
- 2. Acude al juez de tutela reprochando que, en el ítem de educación formal de la valoración de antecedentes, no se le tuvieron en cuenta sus estudios académicos del pregrado de derecho, pues solamente se le valoró para cumplir con los requisitos mínimos, pese a que aportó tanto su diploma como la tarjeta profesional. Agrega que, aunque agotó la actuación administrativa, no recibió una respuesta de fondo y congruente frente a lo planteado en el recurso.**
- 3. Solicita como medida provisional que se suspensa la conformación y/o expedición de la lista de elegibles para el cargo mencionado -con código de empleo I-204-M-01-(347)-, así como el acto administrativo que atendió de manera negativa sus intereses.**

III) Consideraciones del Tribunal

Sala Penal - Sala de Decisión Constitucional Ad-Hoc

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer la presente acción de tutela y, en ese sentido, resolver la solicitud de medida provisional, pues la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales que se *invoca* extiende sus efectos hasta el distrito judicial de Montería, lugar de residencia de la accionante¹.

2. Consideraciones en *stricto sensu*.

2.1. Medidas provisionales.

Para decretar cautelas encaminadas a proteger un derecho se deben reunir *en su totalidad* tres (3) requisitos: (I) Que exista una vocación aparente de viabilidad; (II) Que exista un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales invocados por la demora en el tiempo; y, III) Que la medida no resulte desproporcionada a quien afecta directamente².

En el caso *sub examine*, se negará la postulación provisional, en tanto no se evidencia con claridad el perjuicio irremediable (impostergable, inevitable y urgente) que permite emitir tal orden anticipada, si se tiene especialmente en cuenta que la acción de tutela tiene en sí misma un carácter sumario. Por ende, se entiende que el asunto puede aguardar el término de 10 días hábiles.

De paso, la cautela invocada resultaría desproporcionada, pues también se deben escuchar previamente a las autoridades accionadas y demás sujetos por vincular.

2.2. Sujetos por vincular.

Se vinculan, como terceros con interés, a los participantes en el cargo de Asistente de Fiscal I, empleo I-204-M-01-(347), cuya notificación se efectuará a través de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN

¹ Art. 37 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, aunque la accionante guardó silencio sobre su lugar de residencia, se entiende que lo tiene en Montería, pues, según lo consignado en el folio 05 del expediente, aquí ocurre la vulneración y se interpone la demanda. Además, su cédula de ciudadanía fue expedida en esta ciudad y, en el SIRNA, registra como dirección de oficina la Calle 67 No. 3-80, local 14, de esta capital del departamento de Córdoba.

² Corte Constitucional, Auto 555 de 2021, H.M.S. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Radicado: 23 001 22 04000 2025 00508 00

María Paula Navarro Naranjo

Vs.

Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre

2024 - Universidad Libre, utilizando el respectivo portal web habilitado o cualquier otro medio idóneo.

2.3. Decisión.

Con base en lo expuesto, se dispone:

Primero. Aprehender el conocimiento en primera instancia de la presente acción constitucional y otorgar validez a los anexos aportados.

Segundo. Negar la medida provisional deprecada, por incumplimiento de los presupuestos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Conferir a la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre y demás sujetos vinculados, el término de un día hábil, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos expuestos en la demanda, aportando las pruebas necesarias para soportar su dicho.

Cuarto. Ante la eventual imposibilidad de notificación de alguna de las partes o sujetos vinculados, para su conocimiento, fíjese un aviso en el micrositio web de la Secretaría de esta Sala.

Comuníquese lo dispuesto y déseles traslado del libelo y sus anexos.

Comuníquese y cúmplase

**Víctor Ramón Diz Castro
Magistrado ponente**

Firmado Por:

**Victor Ramon Diz Castro
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a0c240ba524a85876fa90c20115f3de57baf4fba383f5011f3c8f37de0908**
Documento generado en 13/01/2026 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>